Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07559/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **un particular que no proporcionó su nombre,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00068/RAYON/IP/2023,** por parte del **Ayuntamiento de Rayón,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00068/RAYON/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Buen día, solicito por favor la sigueinte información detallada y desagregada, las respuestas por numero como las pregunto, gracias. 1. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que otorga el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes dentro del equipo de nacacion que se encuentra en el deportivo de Rayón y que sean recursos que proporciona el propio H. Ayuntamiento. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 2. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande la federación. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 3. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande el Estado de México. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 4. Qué actividades, acciones y apoyos otorga el H. Ayuntamiento de Rayón a los jovenes que integran el equipo de natación de Rayón y que entrenan en el deportivo de Rayón.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se envía respuesta en archivo adjunto. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene a interponer recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada...” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:**

“[068 Transparencia.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1938871.page)”, el cual contiene el oficio número PMR/DJMA/068/2023, por medio del cual la Dirección de Ciencia y Medio Ambiente, informó lo siguiente:

*Derivado de la minuta realizada el día 25 de Octubre de 2023 donde se cayó un árbol por las condiciones climáticas en el mismo predio, se hizo el retiro del mismo y se llevó a cabo la evaluación de riesgos por parte de Protección Civil y el Dictamen Técnico apegado a la Norma Técnica NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017 por parte de la Dirección de Ciencia y Medio Ambiente en la qué se concluyó lo siguiente:*

*● Se encontraban tres árboles en competencia, que se define como: “...el efecto negativo que un organismo ejerce sobre otro debido al consumo o al control que realiza sobre el acceso a un determinado recurso (luz, agua o nutrientes) de disponibilidad limitada (KEDDY, 1989). El efecto de la competencia puede llevar hacia una reducción en la supervivencia, crecimiento o reproducción del individuo afectado (BEGON et al., 1986)...”*

*Esto se menciona pues, se encontró que de acuerdo al índice de competencia, había un modelo de crecimiento dependiente entre los árboles, es decir, los árboles más pequeños dependen del árbol más grande; por lo que al caer uno, los otros se debilitan de las raíces, por lo tanto, representan un riesgo por inestabilidad estructural con inclinación y tendencia de caída hacia la Carretera Tenango del Valle -Toluca KM 55.*

*● Lo establecido en el apartado 8.4 “CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ÁRBOLES” y el 8.4.1 de la NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017 denominado “ÁRBOLES DE RIESGO”, considera “Árbol de riesgo” cuando se identifique los factores siguientes:*

*1. Copas desbalanceadas;*

*2. Interfieran con líneas de conducción eléctrica;*

*3. Obstruyen el paso peatonal, vehicular e impiden la correcta iluminación del sitio, visibilidad de señales de tránsito, así como cámaras de seguridad pública;*

*4. Presenten ramas con riesgo de desgajarse sobre las personas, arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos;*

*5. Porte alto que presenten indicios de riesgo a desplomarse;*

*6. Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales y vehiculares o que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o la construcción de un inmueble;*

*7. Tronco inclinado y signos de anclaje deficiente, como el levantamiento del suelo en el sentido opuesto al de la inclinación;*

*● El Huracan OTIS categoría 5 con vientos máximos sostenidos de 265 km/h, para el Estado de México, presentaría lluvias fuertes y rafagas de viento, con temperaturas mínimas de 11 a 13 grados y una máxima de 20 a 22 grados de acuerdo al Servicio Meteorológico Nacional por lo que el riesgo de caída era mayor derivado de la inestabilidad estructural.*

*Por lo tanto, apegados al procedimiento correspondiente, se tuvieron a bien retirar los dos árboles de riesgo restantes, con la finalidad de evitar los siguientes riesgos:*

*1. Lesión o muerte de personas;*

*2. Daños a propiedad privada tanto casa habitación como vehículos;*

*3. Ocasionar una situación de riesgo por los cables de alta tensión, entre otros Con el objetivo de implementar medidas preventivas que puedan mitigar daños potenciales del arbolado en la infraestructura y usuarios, velando por el bienestar de la ciudadanía, se llevaron a cabo esas acciones.*

*Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.”(Sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **treinta de octubre del dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“El folio de la solicitid de información que presenté es el 00068/RAYON/IP/2023, solicitando: Buen día, solicito por favor la sigueinte información detallada y desagregada, las respuestas por numero como las pregunto, gracias. 1. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que otorga el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes dentro del equipo de nacacion que se encuentra en el deportivo de Rayón y que sean recursos que proporciona el propio H. Ayuntamiento. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 2. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande la federación. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 3. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jovenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande el Estado de México. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS. 4. Qué actividades, acciones y apoyos otorga el H. Ayuntamiento de Rayón a los jovenes que integran el equipo de natación de Rayón y que entrenan en el deportivo de Rayón. LA RESPUESTA QUE SE ME OTORGÓ EL 30 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO NO COINCIDE POR NINGUN MOTIVO CON LO QUE SOLICITÉ PUES EL LA RESPUESTA QUE SE ME ADJUNTA HABLA RESPECTO A LOS ARBOLES QUE FUERON QUITADOS POR RIESGO DE QUE SE CAYERAN Y CAUSARAN DAÑOS, ES DECIR NADA QUE VER CON LO QUE SOLICITÉ. ADJUNTO A ESTE RECURSO LA RESPUESTA QUE ME OTORGÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE RAYON, ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE LOS ARBOLES NO TIENE QUE VER CON LOS PROGRAMAS SOCIALES, APOYOS Y BECAS PARA LOS JOVENES DEL EQUIPO DE NATACIÓN DEL MUNICIPIO.” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

 *“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, SE ME ENTREGÓ INFORMACIÓN RESPECTO A ARBOLES QUE NO SOLICITÉ. SE PIDE QUE ENTREGUEN A LA BREVEDAD LO QUE SE LES SOLICITA.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

El trece de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual se remitió los siguientes archivos electrónicos:

“[Escaneo0005.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1979995.page)”, por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública, como se advierte a continuación:







“[Escaneo0004.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1979996.page)”, el cual contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual informó que por un error se adjuntó otro archivo, por tal motivo adjuntó la respuesta correspondiente a la solicitud 00068/RAYON/IP/2023, solicitando que se sobresea el presente asunto en términos del fundamento legal que señaló.

Archivos que se pusieron a la vista de la parte **RECURRENTE**; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el treinta de octubre del año dos mil veintitrés y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el treinta de octubre del mismo año**;** esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no señaló nombre con el cual desee ser identificado, no obstante el, no proporcionar nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado…” (Sic)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Rayón, lo siguiente

1. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que otorga el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes dentro del equipo de natación que se encuentra en el deportivo de Rayón y **que sean recursos que proporciona el propio H. Ayuntamient**o. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.

2. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y **que sean recursos que mande la federación**. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.

3. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y **que sean recursos que mande el Estado de México.** SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.

**4. Qué actividades, acciones y apoyos otorga el H. Ayuntamiento de Rayón a los jóvenes que integran el equipo de natación de Rayón y que entrenan en el deportivo de Rayón.**

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta otorgó una información distinta a lo solicitado, en razón de que informó a través de su Dirección de Ciencia y Medio Ambiente, lo relacionado con la caída de un árbol por las condiciones climáticas.

Inconforme la parte **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión en lo medular porque se le entregó información que no solicitó.

Una vez notificado el recurso de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, este a través de su Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, se procede a realizar un cuadro comparativo de la información solicitada con la información entregada en respuesta, para determinar si colman el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Solicitud | Respuesta del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón en informe justificado. | Colma |
| 1. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que otorga el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes dentro del equipo de natación que se encuentra en el deportivo de Rayón y que sean recursos que proporciona el propio H. Ayuntamiento. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.  | Señaló que si hay apoyos al equipo de natación, los cuales consisten en los siguientes:-Apoyo en su Mensualidad.-Entrenador Personalizado. -Apoyo en sus trámites para poder participar en otros eventos. Respecto de la convocatoria, señaló que no se emite una convocatoria, ya que se apoya a todos los integrantes del equipo y que no hay una beca como tal.  | Sí.Proporcionó cuales son esos apoyos solicitados que otorga el **SUJETO OBLIGADO**, al equipo de natación que se encuentra en el deportivo del Ayuntamiento de Rayón.Respecto de la convocatoria y becas es un hecho negativo.  |
| 2. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande la federación. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.  | Señaló que no se tiene ningún apoyo.  | SíHecho Negativo |
| 3. Cuáles son los apoyos económicos (becas) (programas) que ofrece el H. Ayuntamiento de Rayón para los jóvenes, niños y adolescentes que se encuentran formando parte del equipo de natación en el deportivo de Rayón y que sean recursos que mande el Estado de México. SI HAY ESTOS APOYOS O BECAS FAVOR DE PROPORCIONAR LAS CONVOCATORIAS.  | Señaló que no se tiene ningún apoyo. | SíHecho Negativo |
| 4. Qué actividades, acciones y apoyos otorga el H. Ayuntamiento de Rayón a los jóvenes que integran el equipo de natación de Rayón y que entrenan en el deportivo de Rayón. | Se cuenta con apoyos al equipo de natación, los cuales consisten en los siguientes:-Apoyo en su Mensualidad.-Entrenador Personalizado. -Apoyo en sus trámites para poder participar en otros eventos.  | Sí |

Del cuadro anterior en donde se advierte que es un hecho negativo, se precisa que ante un hecho negativo debe decirse que el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

 “***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Colmando con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, asimismo de los puntos en donde se entregó la información, de igual se colma dicho derecho; esto, debido a que el área del **SUJETO OBLIGADO**, que se pronunció fue el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, quien en términos de lo señalado por el artículo 23 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, tiene las siguientes atribuciones:

*“Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:*

*I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón;*

*II. Dar cumplimiento a los acuerdos de la junta directiva;*

***III.*** *Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del instituto;*

*IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del instituto;*

*V. Presentar ante la junta directiva el proyecto del programa operativo del instituto;*

*VI. Presentar ante la junta directiva el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;*

*VII. Adquirir conforme a las normas los bienes necesarios y previa autorización del consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;*

*VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y*

*IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y la junta directiva” (Sic)*

Estando que los objetivos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley señalada en el párrafo anterior, son los siguientes:

*“Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, tendrá los siguientes objetivos:*

***I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio****;*

*II. Propiciar la interacción familiar y social;*

*III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;*

*IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;*

*V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes;*

*VI. Promover el deporte de los trabajadores;*

*VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;*

*VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;*

***IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;***

*X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;*

*XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;*

***XII. Promover la identidad del municipio de Rayón, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte****;*

*XIII. Fomentar la integración familiar y social; y*

*XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.*

Siendo que el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Rayón, es el área competente para conocer de la información solicitada por la parte **RECURRENTE**.

Además, debe decirse que este Organismo Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En consecuencia, de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que con el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta al proporcionar la información solicitada.

Tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue puesta a la vista de la parte **RECURRENTE** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **RECURRENTE**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III.R E S U E L V E:**

**Primero**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07559/INFOEM/IP/RR/2023,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **TERCERO**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.